

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA AVENDAÑO BOCANEGRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2014-00454-01

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento¹ manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 0010 del 01 de febrero de 2019², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que actuando como juez dentro del proceso de la referencia, profirió auto que tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía.

¹ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

² Folio 04, Cuaderno de Segunda Instancia.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ofelia Avendaño Bocanegra

Demandado: UGPP.

Radicación: 50001-33-33-007-2014-00454-01

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1º (...)”

A su turno, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

...”

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*⁴.

A criterio de esta Sala, si bien se acepta el impedimento manifestado, se recuerda la exegesis que en su momento ofrecía el Código de Procedimiento Civil, referente a la causal invocada, pues allí el conocimiento del proceso debía versar sobre una decisión de fondo⁵, no obstante el Código General de Proceso cambió esa interpretación añadiendo *“o realizado cualquier actuación”*, lo cual impide seguir dando aplicación al argumento que era solamente respecto de decisiones de fondo. Se destaca además, lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la causal invocada, así en providencia del 06 de diciembre de 2017⁶, indica:

«Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

³ El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

⁵ Véase el auto de 20 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando. Radicado: 50001-33-33-003-2015-00228-01

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de diciembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581)

Referencia: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Demandante: *Ofelia Avendaño Bocanegra*

Demandado: *UGPP.*

Radificación: *50001-33-33-007-2014-00454-01*

Ahora bien, en el caso *sub examine* menciona la magistrada que actuando como juez, profirió auto que tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía de fecha 11 de diciembre de 2015⁷, razón por la cual se encuentra materializada la causal referida, procediendo la Sala a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

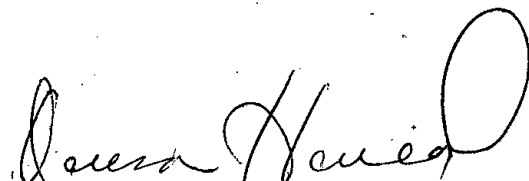
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

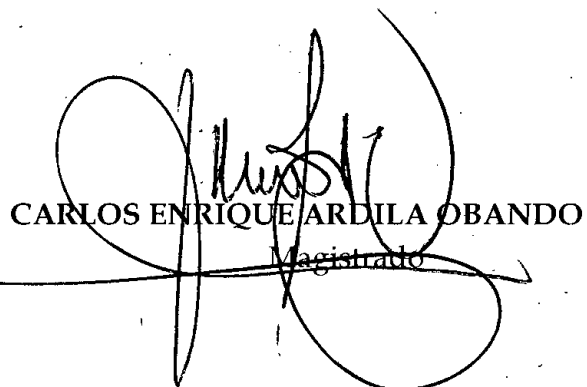
SEGUNDO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO.- Por secretaría elaborar el formato de compensación, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 13 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁷Folio 114, Cuaderno 01 de primera instancia.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ofelia Avendaño Bocanegra
Demandado: UGPP.
Radicación: 50001-33-33-007-2014-00454-01